

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEA-PES-056/2024.

DENUNCIANTE:

85 HC/DFCH9; -8C en su entonces calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes postulada por el Partido Político MORENA.

DENUNCIADOS: Administradores del Perfil de Facebook denominado “Hidrocálidos Hasta La Madre”, y/o quien resulte responsable.

MAGISTRADO¹ PONENTE: Néstor Enrique Rivera López.

SECRETARIA DE ESTUDIO: María del Carmen Ramírez Zúñiga.

COLABORARON: Valeria Yandú Acero Bolaño y Clara Guadalupe Martínez Vázquez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

1

Tema: *Violencia Política en Razón de Género.* **Palabras Clave:** *Facebook, Redes Sociales y VPMG.*

Sentencia definitiva que declara la **existencia** de la infracción relativa a violencia política en contra de la mujer en razón de género, en perjuicio de **85 HC/DFCH9; -8C**, atribuida a los administradores y/o quien resulte responsable del perfil de Facebook denominado “Hidrocálidos Hasta La Madre”.

I. **ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.²

1. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, inició el PEC 2023- 2024³.

Inicio del Proceso Electoral	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Veda Electoral	Día de la Elección (Jornada Electoral)
4 de octubre 2023	5 de diciembre 2023 al 3 de enero 2024	15 de abril 2024 al 29 de mayo 2024	3 días antes de la jornada	2 de junio 2024

¹ Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley.

² Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario

³ Proceso Electoral Concurrente en Aguascalientes 2023-2024, en lo sucesivo PEC 2023- 2024.

2. APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA DE **85 HC'DFCH9; -8 C**

El veinticinco de marzo, en sesión extraordinaria del CMEAGS⁴, mediante el CME-AGS-R-05/24, fue aprobada la solicitud de registro de la fórmula presentada por el Partido Político denominado MORENA, para la planilla por el principio de mayoría relativa, encabezada por la entonces candidata ahora denunciante, del Ayuntamiento de Aguascalientes, en el PEC 2023-2024, en Aguascalientes.

3. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL IEE Y RADICACIÓN. El catorce de mayo **85 HC'DFCH9; -8 C** en su entonces calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, postulada por el Partido Político MORENA, presentó un escrito de denuncia por **“Violencia política en razón de género”**, conducta que atribuye a los Administradores del Perfil de Facebook denominado “Hidrocálidos Hasta La Madre” y/o quien resulte responsable.

En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo Interino radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/027/2024.

4. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. En la misma fecha la Secretaria Ejecutiva del CG del IEE⁵, ordenó a través de la Oficialía Electoral, certificar la existencia y datos generales del perfil denunciado, así como la existencia y contenido de la publicación denunciada, siendo los siguientes:

1. <https://web.facebook.com/hidrocalidoshm>
2. <https://www.facebook.com/share/p/wErLsBwTd8TScR8C/?mibextid=WC7FNe>

En consecuencia, el diecisiete de mayo, la Titular del Departamento de Oficialía Electoral del IEE, mediante memorando 2024.SE.192, remitió la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con número de diligencia IEE/OE/092/2024 y sus dos anexos, a la Secretaría Ejecutiva.

5. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.INVESTIGACIÓN PREELIMINAR. El dieciocho de mayo, la Secretaria Ejecutiva, ordenó:

⁴ Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes. En lo sucesivo CMEAGS.

⁵ Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo CG del IEE.

Solicitar a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, su apoyo y colaboración para que, por su conducto en auxilio a las labores de esta Secretaría Ejecutiva, requiera a la empresa

Meta Platforms Inc.³, a efecto de que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcione la siguiente información respecto del perfil o página de Facebook denominada "Hidrocalídos Hasta La Madre":

*Información básica del suscriptor, que incluya, los nombres completos, domicilios y/o la información con que cuente para identificar a las personas propietarias y/o responsables del perfil de Facebook denominado "Hidrocalídos Hasta La Madre", el cual se alojan en la dirección electrónica:
<https://web.facebook.com/hidrocalidoshm>.*

Por lo que envió memorando a la Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de esta Secretaría Ejecutiva, quien es actualmente la persona designada como enlace único con la UTCE del INE, a efecto de que lleve a cabo las diligencias necesarias para el requerimiento de información antes ordenado, conforme al procedimiento determinado por "Meta Platforms Inc."

3

Mediante oficio IEE/SE/1615/2024, dirigido a Giancarlo Giordano Garibay, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del IEE y a Hugo Patlán Matehuala, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, la Maestra Zaira Alejandra Zarate Gaytán, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, cumplió con lo ordenado anteriormente.

6. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEE. El veintiuno de mayo, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de manera virtual, donde se emitió la **RESOLUCIÓN** con clave alfanumérica CQD-R-06/2024.⁶ En donde en determinó adoptar la medida cautelar solicitada, consistente en retirar la publicación alojada en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/share/p/wErLsBwTd8TScR8C/?mibextid=WC7FNe>.

Mediante oficio IEE/SE/1646/2024, dirigido a Giancarlo Giordano Garibay, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del IEE y a

⁶ Visible en la Foja *** del expediente que nos ocupa.

Hugo Atlán Matehuala, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, la Maestra Zaira Alejandra Zarate Gaytán, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, solicitó apoyo y colaboración para que, en ejercicio de sus facultades solicite a la empresa Meta Platforms Inc., en los plazos y términos establecidos el retiro de la publicación, para dar cumplimiento con la resolución CQD-R-06/2024.

7. **CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El veinticinco de mayo, la Secretaria Ejecutiva, en vista de los correos electrónicos recibidos y al constatar que la publicación ya fue retirada, tuvo por cumplido lo ordenado en la **RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROPUESTAS POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/027/2024.** Con clave alfanumérica **CQD-R-68/2024.**

8. **RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.** El dieciocho de julio, mediante acuerdo del Secretaria Ejecutivo Interino, da cuenta de la información remitida vía correo electrónico, de donde medularmente se desprende que de la información recibida de Meta Platforms Inc., se señala como creador y/o administrador del mencionado perfil a la persona de nombre: **Patricia Diaz Córdoba.**

9. **DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. BÚSQUEDA DE DOMICILIO.** En la misma fecha la Secretaria Ejecutiva, con la finalidad de recabar el domicilio donde pueda ser emplazada ordenó:

Girar oficio a la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, para que, a través de la persona titular de la Vocalía Ejecutiva, proporcione a esta autoridad el domicilio de Patricia Diaz Córdoba, lo cual deberá hacer en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su notificación.

Mediante oficio INE/JLE/AGS/VE/1369/2024 la Maestra Brenda Castrejón Hernández, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Aguascalientes, informó el resultado de la búsqueda efectuada en el Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana de la Entidad, lo referente a Patricia Diaz Córdoba no se localizó registro alguno.

10. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. BÚSQUEDA DE DOMICILIO. El diecinueve de julio, la Secretaria Ejecutiva, ordenó requerir a la denunciante, para que informe y/o proporcione por escrito ante esta Secretaría Ejecutiva lo siguiente:

Informe si conoce a la persona de nombre Patricia Diaz Córdoba; y, en caso de ser afirmativa su respuesta, proporcione el domicilio personal y/o laboral de las mismas, y/o la información con que cuente para identificarles; lo cual deberá hacer en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.

El veintiuno de julio, mediante escrito signado por Miguel Bess Oberto Díaz, la denunciante, dio cumplimiento al requerimiento mencionado, que se encuentra imposibilitada para proporcionar esa información y solicitó que se amplie la investigación.

11. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. BÚSQUEDA DE DOMICILIO Y DILIGENCIA DE EXHORTO. En la misma fecha la Secretaria Ejecutiva, con la finalidad de recabar el domicilio donde puedan ser emplazados ordenó:

Informe mediante escrito si dentro de sus registros y/o bases de datos, cuenta con el nombre, así como el domicilio de la persona propietaria de la siguiente línea telefónica: 449 178 7849; y, en caso de ser afirmativa su respuesta, proporcione a esta secretaria Ejecutiva dicha información; lo cual deberá hacer en un plazo no mayor a tres días hábiles contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.

Para efecto de llevar a cabo la notificación del requerimiento ordenado al Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se ordenó girar exhorto al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que en auxilio realice lo solicitado.

12. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. El quince de agosto, la Secretaria Ejecutiva del CG del IEE, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

13. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El diecinueve de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se ofrecieron pruebas y se desahogaron.

14. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEE/PES/027/2024 Y REMISIÓN AL TRIBUNAL. Mediante oficio de veinte de agosto, la Maestra Zaira Alejandra Zarate

Gaytán, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/027/2024, a través del oficio IEE/SE/2671/2024 remitió el expediente y el informe circunstanciado, a este Tribunal.

15. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEA-PES-056/2024 Y TURNO A PONENCIA.

El veinte de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, le asignó el número de expediente **TEEA-PES-056/2024** y lo turnó a la Ponencia I del Magistrado en funciones.

16. REQUERIMIENTO A LA DENUNCIANTE

85 HC'DFCH9; -8 C

. El veintiuno de agosto, este órgano jurisdiccional, requirió a la C.

85 HC'DFCH9; -8 C para que informe si desea que su nombre sea visible o se proteja con la leyenda de "ELIMINADO DATO PROTEGIDO"⁷ al tratarse de la posible comisión de Violencia Política en Razón de Género.

Sin embargo, la denunciante no dio cumplimiento al requerimiento anteriormente mencionado.

17. RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN. El veintiséis de agosto, mediante oficio IEE/SE/2688/2024 signado por el Maestro Fidel Moisés Cazarín Caloca Secretario Ejecutivo Interino del IEE, en alcance hizo llegar a este Tribunal, oficio por el cual remite el expediente de clave IEE/PES/027/2024, así como el informe circunstanciado, oficio y documentación signada por el Maestro Bernardo Núñez Yedra, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

18. RADICACIÓN. El veintiocho de agosto, se radicó el Procedimiento Especial Sancionador en la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en funciones.

19. FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha veintiocho de agosto, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

⁷ Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: ELIMINADO: DATO PROTEGIDO: con fundamento en Artículos 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

II. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se denuncia “**Violencia política en razón de género**”, conducta que atribuye a los administradores del perfil de Facebook denominado “Hidrocalidos Hasta La Madre” y/o quien resulte responsable.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**⁸.

III. **OPORTUNIDAD.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**⁹. Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

IV. **PERSONERÍA.** La C. **85 HC'DFCH9; -8 C** tiene reconocida su personería en calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes postulada por MORENA.

En cuanto hace a la denunciada Patricia Diaz Córdoba se hace constar que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos y al existir la imposibilidad de notificar a la misma, se realizó por medio de correo electrónico.

V. **HECHOS DENUNCIADOS, DEFENSA Y ALEGATOS.** Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en su escrito de queja, por parte de la denunciante.

Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

⁸ Jurisprudencia 25/2015, de rubro: Competencia. Sistema de Distribución para Conocer, Sustanciar y Resolver Procedimientos Sancionadores Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

⁹ Jurisprudencia 6/2007, de rubro: Plazos Legales. cómputo para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

a. **DENUNCIANTE.** **85 HC'DFCH9; ÆC** señala en su escrito de queja, una publicación en la red social Facebook, utilizada por el medio de comunicación "Hidrocálidos Hasta la Madre" donde se observa una imagen, así como una fotografía donde aparece su rostro, la cual tiene como encabezado "Adivina adivinador" y así mismo aparecen fotografías de varios personajes de la política bajo un texto que dice "Adivina Quién? Es el papá de cada uno", refiriendo que a través de dichas publicaciones se comete violencia política por razón de género ya que a su parecer la demerita como mujer al hacer insinuaciones de su vida privada y afirmaciones calumniosas que afectan los derechos de sus menores hijos al exponerlos al odio, discriminación, humillación, honra y reputación. Además, se pone en duda su dignidad como mujer, así como su capacidad para desempeñarse como política.

La denunciante, señala que la publicación referida se encuentra alojada en las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/share/p/wErLsBwTd8TScR8C/?mibextid=WC7FNe>

<https://web.facebook.com/hidrocalidoshm>

8

b. **ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".¹⁰

En cuanto hace a los alegatos de la C. **85 HC'DFCH9; ÆC**, se hace constar que compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, a través de su representante legal el Lic. Miguel Bess Oberto Diaz.

Por parte de la denunciada Patricia Diaz Córdoba, presunta creadora del perfil de Facebook, no compareció personalmente ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

VI. **MEDIOS DE CONVICCIÓN.** Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, por tanto, es pertinente, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisar que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

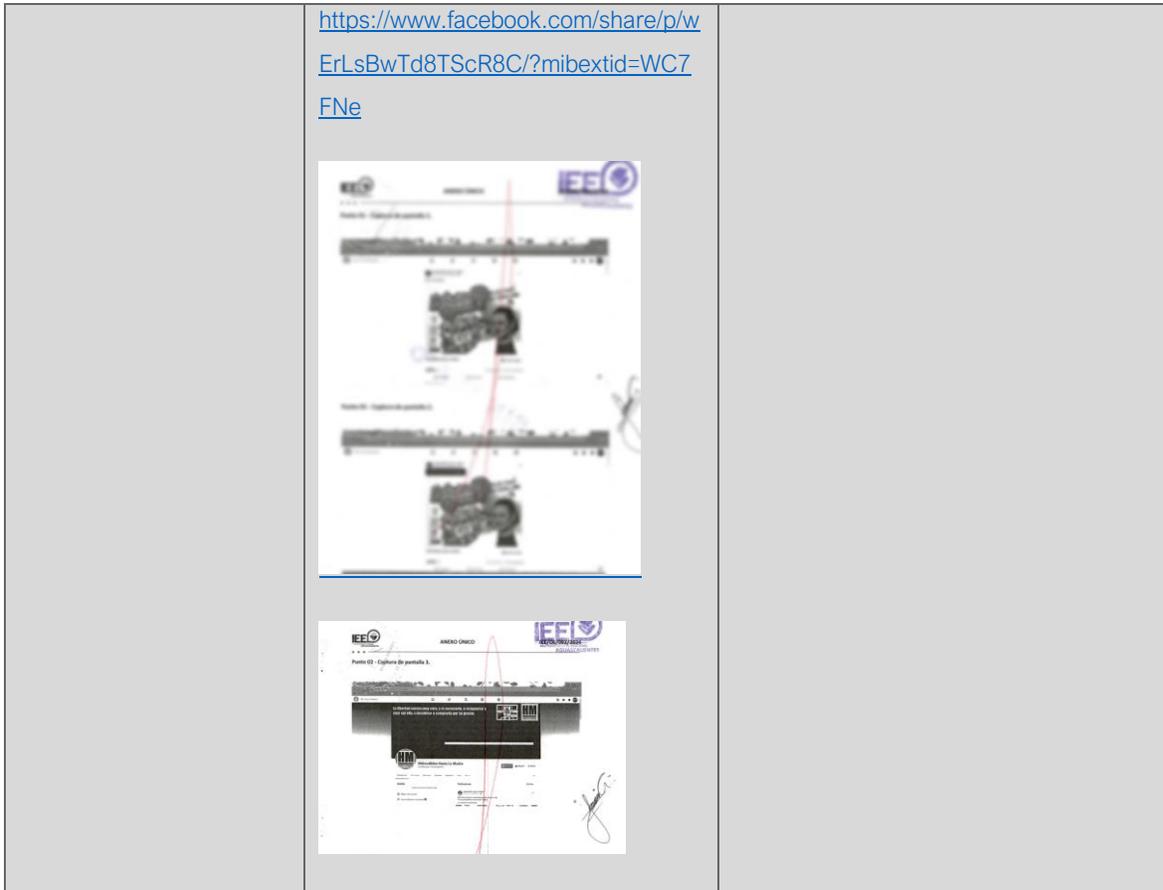
En atención a ello, se enlistan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

1. PRUEBAS ADMITIDAS A LA DENUNCIANTE.

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
1. PRUEBA TÉCNICA	Consistente en el contenido alojado en la red social Facebook con link: https://web.facebook.com/hidrocalidoshm	Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción III del Código Electoral. Las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.

2. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
1. DOCUMENTAL PÚBLICA	Copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con numero de diligencia IEE/OE/092/2024 y su anexo único En donde se certifica la existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas: https://web.facebook.com/hidrocalidoshm	Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.



10

VII. **HECHOS ACREDITADOS.** De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados:

- **Calidad de la denunciante.** La denunciante C. **85 HC DFCH9; -8 C**, acude en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por el partido político MORENA, personería que tiene acreditada en autos.
- **Existencia de una publicación alojada en la red social denominada Facebook en el perfil de nombre "Hidrocálidos Hasta la Madre".** De conformidad con la Oficialía Electoral identificada con el número IEE/OE/092/2024 de fecha **diecisiete de mayo**, ofertada como medio probatorio se describe lo siguiente:

1. Con relación a la certificación de la existencia y contenido de la dirección electrónica señalada en el numeral 1 (uno) de la presente acta, hago constar que a las dieciocho horas con veinte minutos del día quince de mayo de dos mil veinticuatro, situada frente a la computadora que me fue asignada para el

desempeño de mis funciones, dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ingresé al navegador denominado "Google Chrome" y posteriormente procedí a colocar en el buscador la siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/share/p/wErLsBwTd8TScR8C/?mibextid=WC7FNe> cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla "enter" apareció de forma automática una publicación, en la red social denominada "Facebook", por el perfil llamado "Hidrocalidos Hasta La Madre", la cual fue publicada en fecha "jueves, 9 de mayo de 2024 a las 10:54 pm", y tiene la siguiente descripción: "Adivina adivinador...". Se observó que esta publicación contaba con 178 (ciento setenta y ocho) Me gusta, 73 (setenta y tres) comentarios y ha sido 3 (tres) veces compartida, así mismo, se observó que a dicha publicación se le adjunto una imagen que

tenía las siguientes características:

En la parte superior izquierda de la imagen, se visualizó, la leyenda: "Adivina Quién?" en letras rojas con contorno en colores blanco y azul, en la parte superior derecha, se visualizó la leyenda: "ES EL PAPA DE CADA UNO", con letras en color azul. En la parte lateral izquierda de la imagen se observaron las siguientes leyendas "¿Tu persona usa lentes?" en letras color azul, "Adivina quién es el personaje misterioso que tiene tu rival antes que el adivine el tuyo"

en letras en color negro, así como un recuadro en colores blanco y naranja con la siguiente leyenda en su interior: "2 jugadores años 6+", debajo de dicho recuadro, se observó otro en color rojo con la palabra "ATENCIÓN" y más texto ilegible. En la parte central de la imagen, se observaron doce recuadros de color amarillo, que en su interior contenían imágenes y/o fotografías de personas aparentemente del sexo masculino y mayores de edad, todos estos sobre un objeto de color rojo, que se distinguía por tener varios signos de interrogación "¿", "?", de igual manera, en la parte lateral derecha, se observó a una personas de aparente sexo femenino, mayor de edad, tez clara, cabello oscuro y recogido, quien vestía prendas en color blanco y guindo; en la fotografía de la persona anteriormente descrita, se observaron dibujos, de tres aparentes personas menores de edad, que vestían prendas azules.

2. Con relación a la certificación de la existencia y contenido de la dirección electrónica señalada en el numeral 2 (dos) de la presente acta, hago constar que a las dieciocho horas con veintiséis minutos del día quince de mayo de dos mil veinticuatro, situada frente a la computadora que me fue asignada para el desempeño de mis funciones, dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ingresé al navegador denominado "Google Chrome" y posteriormente procedí a colocar en el buscador la siguiente dirección electrónica: <https://web.facebook.com/hidrocalidoshm> cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla "enter" apareció de forma automática un perfil en la página de la red social denominada "Facebook", perfil denominado "Hidrocalidos Hasta La Madre", mismo que contaba con "1.8 mil Me gusta 1.8 mil seguidores", en dicho perfil, en la parte superior se observó una imagen rectangular, en la que aparecía la siguiente leyenda "La libertad cuesta muy cara, y es necesario, o resignarse a vivir sin ella, o decidirse a comprarla por su precio," con letras blancas, "HIDROCÁLIDOS HASTA LA MADRE", con letras en color guindo, así como un recuadro en el que aparecía aparentemente el dibujo en blanco y negro de una persona, con un brazo tapando cada uno de sus ojos y su boca, y otro recuadro en el que se leía lo siguiente "HM HIDROCÁLIDOS HASTA LA MADRE sobre un fondo en color blanco, todo lo anterior, sobre un fondo en color negro. Debajo de dicha imagen, se observó una figura circular que en su interior aparecía la leyenda "HM HIDROCÁLIDOS HASTA LA MADRE" con letras guindas y negras, sobre un fondo en color blanco, debajo de ello, se observó una barra de menú que contenía las siguientes opciones: "Publicaciones", "Información", "Menciones", "Opiniones", "Seguidores", "Fotos", "Mas", en la parte inferior de dicha barra, se observaron tres recuadros, en los que contaban las leyendas: "Detalles", "Fotos" y "Publicaciones".



- **Existencia de la publicación denunciada y su contenido.** De los hechos constatados en los autos del expediente, se tiene por acreditada la existencia de la publicación denunciada, misma que fue posteada en la red social Facebook y se ordenó su retiro como medida cautelar.

Aunado a lo anterior, acorde con la respuesta de Meta Platforms Inc., dicho perfil es administrado presuntamente por una persona de nombre **Patricia Díaz Córdoba**.

VIII. ESTUDIO DE FONDO. En un primer apartado, se asentará el marco jurídico a efecto de establecer los parámetros aplicables.

Posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, se analizarán si es posible determinar la existencia de los hechos denunciados, y en su caso, si estos constituyen infracción alguna a las disposiciones electorales.

a. MARCO JURÍDICO SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO.

La Sala Superior¹¹ determinó, en jurisprudencia obligatoria 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**¹², que cuando se alegue VPG¹³, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Además, en 2016 emitió el Protocolo¹⁴, como referente de actuación interinstitucional y herramienta para contribuir al fortalecimiento del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres mexicanas, la cual se construye a partir de los estándares nacionales e internacionales vinculantes y aplicables a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proveer una herramienta de auxilio para la función judicial, en concreto, para impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Esto es, los instrumentos normativos en materia de VPG, los diversos criterios jurisprudenciales y el Protocolo aprobado en México, previo a la reforma de abril del 2020, se ocuparon del vacío normativo que hasta ese entonces existía en el país.

Posteriormente, en 2018, la Sala Superior emitió la jurisprudencia **21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁵, en la que se estableció una guía o serie de principios para identificar la VPG como criterio auxiliar, para que el juzgador pudiera analizar si en los actos u omisiones que son de su conocimiento concurren los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia, esto es, que: i) suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, ii) sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, iii) que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, iv) tenga por objeto o resultado menoscabar

¹¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo Sala Superior.

¹² Jurisprudencia obligatoria 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, Consultable en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-48-2016/>

¹³ Violencia Política en razón de género, en lo sucesivo VPG.

¹⁴ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, consultable en la URL: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

¹⁵ Jurisprudencia **21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO** Consultable en la URL: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2021-2018.pdf>

o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y, v) contenga elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, a partir del referido criterio de jurisprudencia, es que en los asuntos en que se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, conforme a los principios que establece y que sirven de guía al juzgador para identificar actos u omisiones de VPG.

El 13 de abril de 2020, con la reforma en materia de VPG, se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorporó al marco normativo el concepto de VPG, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos, como en el de la participación política.

Así, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, se estableció que la VPG es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como las conductas que constituyen ese tipo de violencia.

Asimismo, en la referida Ley, también se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los Órganos Públicos Locales Electorales para que, en el ámbito de sus competencias, entre otras cosas, sancionen las conductas que constituyen VPG.

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente, y conforme con las atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos.

Luego entonces, la Sala Superior, en el recurso SUP-REC-77/2021¹⁶, planteó la cuestión referente a si la jurisprudencia 21/2018 armonizaba o había sido superada por la reforma legal del 13 de abril de 2020, en materia de VPG (artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia).

En ese sentido, al pronunciarse sobre los alcances de la jurisprudencia en materia electoral, concluyó que los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen o contradicen a la nueva normativa en materia de VPG, porque no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

De ahí que, la Sala Superior estableció que los criterios para identificar la VPG en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG, aunque su alcance sea genérico y se limite al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

Por tanto, la jurisprudencia, los protocolos y demás instrumentos respecto a VPG, cumplen con la función integradora de la norma, y complementan los criterios jurídicos establecidos tanto en la Ley de Acceso, como en las leyes electorales, con la finalidad de sancionar la VPG con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente.

b. CASO CONCRETO.

Al analizar el escrito de queja presentado por la denunciante, tenemos que presuntamente, a través de un perfil de Facebook denominado “Hidrocálidos Hasta la Madre”, a su parecer se le demerita como mujer, al hacer evidentes y burdas insinuaciones de su vida privada, afirmaciones calumniosas que afectan los derechos de sus menores hijos, además de denigrantes para la entonces candidata, siendo una situación muy grave para sus hijos pues los expone al odio, a la vulneración física o



¹⁶ SUP-REC-77/2021

mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación. Además de poner en duda su dignidad como mujer y su capacidad para desempeñarse como política.

Como se precisó en el apartado correspondiente, en el contenido de las publicaciones se observa una imagen de la representación de un juego de mesa denominado “Adivina Quién?,” un juego en el que dos jugadores tienen que adivinar la identidad del personaje elegido por el otro, dentro de un tablero.

En el caso concreto, en el tablero en el que se colocaron imágenes de personajes de la política pública del país, así como la pregunta Adivina Quién? Es el papá de cada uno, en lo podría inferirse corresponde a los hijos de la entonces candidata, los cuales se representan a través de tres bebés caricaturizados, pues del lado derecho inferior de la imagen se observa su rostro.

16

Al respecto, del caudal probatorio, este Tribunal advierte la **existencia de la infracción**¹⁷ denunciada por las siguientes consideraciones:

De la Oficialía Electoral realizada mediante el instrumento **IEE/OE/092/2024**, se advierte la existencia de la publicación denunciada, por lo que es necesario analizar si de su contenido se actualiza o no, violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

Ahora, para poder realizar un análisis respecto de la VPMG denunciada, es necesario observar el contenido de la imagen y frases denunciadas, toda vez que se advierten una serie de frases las cuales podrían vulnerar la normativa electoral e incurrir en una infracción.

Por lo que, a efecto de situar las frases e imágenes controvertidas, se describirán a continuación en la siguiente tabla:

Imagen	Análisis
	De la certificación, se desprende que la funcionaria electoral, tuvo a la vista un perfil a nombre de “Hidrocálidos Hasta la Madre” , con diferentes elementos visuales que le permitieron dar cuenta que se

¹⁷ Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-052/2024.

	<p>trataba del perfil del denunciado, alojado en la red social Facebook.</p> <p>De la que se advierte la imagen de un tablero de un juego de mesa tradicional, cuyo objetivo es adivinar el personaje de tu oponente, realizando una serie de preguntas relativas a las características físicas, como lo puede ser, tipo de cabello, color de piel, rasgos fisonómicos, sexo, vestimenta, entre otras cosas, con las que te permite “adivinar” de que personaje se trata.</p> <p>Por lo que, en una analogía a la dinámica del juego, este órgano jurisdiccional considera que la imagen denunciada invoca a “adivinar” cuál o cuáles de los personajes colocados en el tablero son los padres de los hijos de la víctima.</p>
---	--

De la imagen materia de la denuncia, **se advierte una conducta desplegada que genera VPMG.**

Bajo esa línea, del contenido de las frases e imágenes difundidas en la red social Facebook, es posible apreciar con claridad, que, al referirse a la víctima, la encasillan como “una mujer de la que se pone en duda la paternidad de sus hijos”, de la que además hay que “adivinar” quiénes son los padres de sus progenitores, situación por demás denigrante.

Si bien el mensaje, pudiera parecer inserto dentro de una crítica, que surge dentro del desarrollo del proceso electoral en curso, en el que la víctima contendió como candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, esto no es así, porque las expresiones e imágenes que son utilizadas, tienen tintes sexistas, y misóginos.

Lo anterior, se robustece, porque para poder entender la intención del mensaje, es necesario ampliar el contexto, así como la visión para comprender las frases y la imagen que se transmiten, modos de pensar, de percibir y valorar supuestos roles que históricamente han sido normalizados.

Es decir, las frases e imagen no pueden ser entendidas en una individualidad pues en su conjunto, derivan en el mensaje construido que capta el receptor, el cual perfila una convicción, idea o forma de pensar que pueden, en estos casos, estigmatizar las formas de ser y actuar de las mujeres y los hombres.

En un lenguaje coloquial, las mujeres han sido colocadas en una inferioridad frente al hombre, y pese a los avances y luchas de cara a la paridad, la manera de expresarnos es aún insuficiente frente a una necesidad de guardar la integridad de las mujeres.

Así, es necesario entender que los usos sexistas del lenguaje muchas veces son invisibles, como puede parecer en este caso, pretendiendo darle un sentido a las frases como parte de un diálogo político, donde claramente la intención es menospreciarla o violentarla en sus derechos.

Particularmente en las frases denunciadas en el contexto en el que fue difundida, enfatizan que es “necesario que se adivine” quiénes son padres de sus hijos, poniendo en duda la paternidad de los mismos, lo que se puede traducir como un foco de atención para este Tribunal.

Lo anterior, porque también, sugieren que es importante “conocer” quiénes son los padres de sus hijos o que ese tema puede ser parte del contexto político, independientemente de las aptitudes, preparación profesional, carrera política de la víctima que la han llevado a ocupar diversos cargos a lo largo de su vida laboral.

Además, de que evidentemente constituye un elemento que puede considerarse, en todo caso, sobre cuestiones que pertenecen al ámbito de la vida privada de la víctima, y que el único sentido que pudiera tener una manifestación así, es el de provocar o incitar a un menosprecio que, además, la expone al escarnio público.

En ese sentido las expresiones denunciadas actualizan los supuestos previstos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁸, por las siguientes razones:

Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

La conducta sucede en el periodo de campaña, derivado de una publicación en un perfil de la red social Facebook denominado “Hidrocálidos Hasta la Madre”, cuyo tinte según se puede leer es ser un “*espacio de libre expresión de ciudadanos que ya estamos cansados de los abusos de un gobierno decadente*” (sic), donde se posteó una imagen como ya se ha mencionado a lo largo de la sentencia, en la que aparece

¹⁸ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO** https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/4974d74f3092dff.pdf

la entonces candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes postulada por MORENA.

Publicación, cuya intención, es atentar directamente el ejercicio y goce de los derechos político electorales de la víctima, máxime porque, como lo ha expresado, contendió a por la Presidencia Municipal de Aguascalientes, y tales expresiones, y su difusión, la colocan en un aparador, expuesta a una afectación y la sitúa en un escenario de vulnerabilidad ante el proceso electoral que se desarrolla en este Estado.

Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, la publicación y/o contenido se puede atribuir a la creadora o responsable del perfil, en su calidad de ciudadana, a quien puede atribuirse de manera directa la creación y contenido de lo que se publica en el perfil materia de la denuncia, pues derivado de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora fue posible determinar que se trata de una persona de nombre Patricia Díaz Córdoba, esto es, fue realizado por una persona en lo particular.

Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Al respecto, resulta oportuno precisar que este Tribunal considera que el estudio de las conductas, bajo los tipos de violencia simbólica.

Simbólica toda vez que las manifestaciones denotan, desde la perspectiva de la denunciante, violencia simbólica al deslegitimarla y descalificarla como servidora pública.

Verbal porque las palabras que la denunciante señala se expresaron en torno a su persona, fueron calificadas por ésta como falsas y difamatorias.

Sin embargo, a la luz de este test y de las probanzas que obran en el expediente, este elemento **se acredita** de manera objetiva y fehaciente.

En el contenido denunciado, es nocivo y se traduce en violencia verbal y **simbólica** en contra de la víctima, porque implícitamente le atribuye la duda o necesidad de que la ciudadanía “conozca” o resulte importante o materia del propio debate político el tema de la paternidad de los hijos de la denunciante.

En efecto, el tercer elemento se actualiza, dado que, las expresiones realizadas en la publicación denunciada, se tradujo en una afectación simbólica pues su objetivo fue limitar, anular y minimizar su imagen como mujer en la política, así como a perjudicar su imagen bajo estereotipos de género o discriminatorios alusivos al sexo femenino demeritando su labor o habilidad en la política o en la gobernanza.

Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

Esta autoridad jurisdiccional considera que el mensaje tiene claramente el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de su derecho al voto pasivo. Es así, porque el mensaje actúa en contra del reconocimiento de las aptitudes, capacidades y cualidades constitucionales y legales, puesto que la publicación materia de la denuncia, de ninguna manera mencionan la trayectoria o capacidades políticas de la víctima, al contrario, refieren temas de índole personal, los cuales escapan del debate político que debe permear en un proceso electoral.

Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

La imagen así como las expresiones denunciadas, se refieren a la víctima en su rol de mujer, por lo que no se puede entender de manera diferente, y por tanto está dirigido a una mujer por ser mujer en su papel de entonces candidata, si se tiene en cuenta el estereotipo de género y simbolismo causa un impacto **diferenciado y desproporcionado**, en tanto que con la cosificación de poner en duda o hacer del conocimiento público que es ante la duda es necesario adivinar quiénes son los progenitores de sus hijos, implica una afectación mayor, que si se tratara de un hombre, además, el impacto es **desventajoso** para las mujeres porque desdeña la capacidad profesional de ellas para incorporarse a la vida pública. Pues la coloca en una posición vulnerable, ello porque al parecer resultan más importantes los temas personales que los propios logros políticos que ha tenido a lo largo de su carrera política.

Por lo tanto, este Tribunal considera que se acreditan los elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018 por lo que, sin duda, la imagen y las expresiones denunciadas constituyen VPMG.

Así, estamos de frente a estereotipos de género, los cuales representan un tema en extremo delicado, y que se busca erradicar en nuestra sociedad, porque éstos se traducen en violencia en contra de las mujeres del tipo simbólico.

Esto, porque encasillar a la víctima en la obligación de conocer quiénes son los padres de sus menores hijos y además de pretender hacerlo a través de una adivinanza de la hay que ir descartando personajes de la vida pública para llegar al correcto, implica inmiscuirse en la esfera privada de ella.

En donde si se mencionara su rol personal-familiar, tal vez estaríamos frente a un debate político sin más, sin embargo, al encuadrarla en el estereotipo de mujer, genera una violencia política.

Además, como ya se apuntó, las expresiones no solo estereotipan a la víctima, sino que también muestran otro elemento, quizá más oculto, que es adivinar la paternidad de sus hijos a través de un “juego”, frase que por sí misma, genera la percepción de que la posibilidad de ser candidata no obedece a la capacidad de la víctima sino a elementos externos, y peor aún, que de ello dependa su capacidad como mujer en la política.

Esta representación, pone de relieve el hecho de que la sociedad, en este caso, de una mujer, y en su calidad de entonces candidata, su individualidad y capacidades se ven mermadas, es decir, se le invisibiliza como mujer y actora política; por ello, la dinámica en la que se publica la imagen, da a entender que resulta más importante saber de temas meramente de índole personal que su carrera política.

Es así porque la dinámica y expresiones utilizadas refuerzan concepciones históricas en donde la mujer por sí misma no puede alcanzar o tener logros políticos, incluso induce un pensamiento en el que señala que se debe poner en tela de juicio la paternidad de sus hijos, o que la víctima desconociera sobre ese tema, teniendo que recurrir a una serie de preguntas para llegar a la verdad.

Entonces, existen roles que la sociedad ha impuesto históricamente y se normalizan como parte de nuestra vida diaria; por tanto, el estereotipar a la víctima como “una mujer que desconoce la paternidad de sus hijos”, logra una percepción de un rol de género que perpetuarían la idea de superioridad del hombre sobre la mujer en todos los ámbitos, incluso el político.

En conclusión, las frases denunciadas contienen elementos claros que constituyen estereotipos de género, actualizando VPMG, porque reproduce una visión generalizada: donde una mujer, pierde su individualidad y se le relega a un papel secundario y dependiente de resultan necesario saber temas de índole personal, negando su individualidad, talentos y aspiraciones políticas propias al reiterar patrones socioculturales que la colocan en un plano desigual.

a. Las publicaciones denunciadas, aunque realizadas al amparo del ejercicio de la libertad de prensa e información, replican y difunden mensajes que actualizan VPMG.

En este apartado se estudiará el papel de los medios de comunicación y los periodistas en relación con la VPMG, y la libertad de prensa, ya que, en el caso, los hechos denunciados fueron expuestos a la opinión pública debido que fue difundido en una red social cuyo tinte según el perfil es político.

Entonces, partiendo de la base de que las expresiones denunciadas constituyen, *VPMG, y que su difusión en el internet, provino de un perfil alojado en la red social Facebook, utilizados ante la sociedad como espacios donde se difunden noticias y temas de corte político*, es que resulta importante analizar el marco legal conducente.

El artículo 2º, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas¹⁹, define a los periodistas como las personas físicas, así como a los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole, como aquéllos cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello implica la existencia de una prensa y otros medios de comunicación

¹⁹ Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Beneficiario: persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario. Fondo: Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública.

La Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-13/2015²⁰, ha establecido que el periodismo, por su trascendencia social y política, tiene deberes implícitos en su ejercicio y está sometido a responsabilidades y, como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cuestionamiento de las conductas de los periodistas o de los medios de comunicación “no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos” de todas las personas, sin discriminación.

Es además obligación del Estado adoptar medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación con los derechos de las mujeres y su participación política, con particular atención al periodo legal de campaña electoral.

Lo anterior se entiende, si se tiene en cuenta que los periodistas o quienes se dedican a los medios de comunicación, a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, pueden validar conductas y llegan a tener la capacidad de movilizar a la ciudadanía, de ahí la trascendencia de que los mensajes que emitan se encuentren libres de estereotipos, de manifestaciones o lenguaje que tenga como consecuencia el denigrar o denostar la imagen de la mujer, ya que ello la coloca en desigualdad frente al hombre. En esos términos razonó la Sala Regional Especializada en la sentencia del expediente SRE-PSC-108/2018²¹

Entonces, si la labor periodística se encuentra protegida por la libre expresión y manifestación de las ideas, la misma no es absoluta pues encuentra una restricción justificada, conforme lo disponen los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, que disponen la libre difusión de las ideas, salvo en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.



²⁰ SRE-PSC-13/2015.

²¹ SRE-PSC-108/2018.

En cuanto a la difusión en redes sociales, la Sala Superior, en el SUP-REP-123/2017²², y en el SUP-REP-7/2018²³ (que confirmó lo resultado en el SRE-PSC-3/2018), nos orienta en que el hecho de que estas no estén completamente reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

En ese entendido, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que éstas permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, quienes pueden expresar sus ideas u opiniones, así como difundir información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que se contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; no obstante, todos están sujetos a las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral, aunque éstas no deben juzgarse siempre ni de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Bajo tales razonamientos, tenemos que las redes sociales como Facebook, han contribuido a democratizar la información generando un proceso comunicativo bidireccional que cambia de forma significativa la participación política, ya que se convierten en un ágora virtual donde el ciudadano puede exponer problemáticas no recogidas en la agenda pública y mostrar sus opiniones de una manera libre.

Además, el uso de plataformas digitales es una realidad en cuanto a la influencia en los procesos tradicionales de opinión pública, que, aunque deja sin cuantificar las ideas de todos aquellos que no acceden a ellas, configurando un nuevo barómetro político que complementa a los sistemas tradicionales de medición.

Como bien lo señala la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-108/2018, una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital es a través del internet, en donde, a través de diferentes plataformas, se busca democratizar el acceso a la información, y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas,



²² SUP-REP-123/2017.



²³ SUP-REP-7/2018.

comentarios, reacciones, críticas, preguntas, ataques, etc., por lo que el espectro de impacto es incontrolable y su medición es limitada, pues no basta con el número de reacciones toda vez que a partir de los primeros receptores, es imposible limitar su difusión.

En conclusión, las redes sociales, así como los sitios web pueden configurarse como un espacio deliberativo, de formación de opinión, que por las características específicas de la interacción entre sus usuarios goza de una amplia protección a la libertad de expresión, sin embargo, esto no es óbice para que a través de un análisis minucioso que atienda a las características especiales del caso, pueda llegar a determinarse una responsabilidad por infraccionar la normativa electoral.

b. Caso concreto.

En la denuncia, la víctima señala una publicación en medios digitales información que a su parecer puede resultar parte del debate político en periodo de campañas, dentro del proceso electoral en curso.

Al respecto, como ya se ha señalado, las expresiones y la imagen en relación a la actora en las que se hace referencia a la necesidad de adivinar sobre una pregunta en particular de índole meramente personal, lograron tal efecto e impacto que configuran VPMG.

No pasa por alto, que la imagen y expresiones se centraron únicamente en “informar” temas personalísimos de la víctima, haciendo énfasis, e incluso siendo el encabezado **Adivina Quién? Es el papá de cada uno.**

Bajo esa lógica, y en atención a la debida diligencia, y la obligación de investigar, es que fue emplazado el medio de comunicación **“Hidrocálidos Hasta la Madre”**, quien no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo que es preciso señalar que los medios de comunicación tienen el compromiso de protección de las mujeres para lograr una vida libre de violencia en la vida política, debido a la importancia de las noticias que difunden y el efecto que generan en la sociedad.

Como se expuso en el marco jurídico, la Ley Modelo Interamericana, en sus artículos 27 y 28, previene que los medios de comunicación deben contribuir a proteger a las mujeres de la violencia en la vida política y que en conjunto con el Estado deben adoptar las medidas necesarias para promover el uso responsable y respetuoso de la

comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, con particular atención al periodo legal de campaña electoral.

Además, el **Manual de Género para Periodistas Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género**²⁴, -como bien lo señala la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-108/2018- reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad, y de alguna manera la construyen, pues “las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves”. A partir de lo que comunican y cómo lo hacen, dan significado y validan ciertas conductas, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos, lo que no siempre implica una imagen positiva o de no violencia respecto de la mujer.

También, el “**Manual de Monitoreo de Medios. Mirando con lentes de género la cobertura electoral**” reseña el destacado papel que tienen los medios de comunicación en la cosa política, ya que los medios de comunicación dirigen la agenda, constituyen una ventana para percibir una realidad a la que la ciudadanía no tiene acceso directo; son ellos los que identifican y priorizan aquellos sucesos o temas a los que debe dirigirse la mirada pública día a día, y son los que seleccionan a las actrices o actores de aquellos sucesos o temas convertidos en noticias.

De ahí que se concluya, que por su importancia y el papel que juegan como formadores de opinión, los periodistas, tienen una obligación especial y un deber de cuidado en las noticias que difunden, realizando su labor con especial mesura cuando se trate de los derechos de las mujeres y su participación política, evitando presentarlas de una forma en la que estereotipen o constituyan violencia política de género.

Bajo ese entendimiento, del análisis²⁵ a las publicaciones señaladas en la denuncia, este Tribunal advierte que **los medios de comunicación, al amparo de la libertad de expresión, es que no se observan acciones encaminadas a generar un contenido, investigación o labor periodística.**

Sin embargo, el deber y la obligación del medio de comunicación ya referido, no es optativo, sino que tienen el compromiso de cumplirlos, porque la libertad de prensa no es absoluta. Es así que, tienen cierto grado de responsabilidad o deber de cuidado de

²⁴ Disponible para consulta en la URL: <https://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>

²⁵ Análisis y valoración visible en el ANEXO ÚNICO de esta Sentencia.

lo que publican, máxime cuando se trate de contenido que pueda ser constitutivo de VPMG.

Lo anterior, pues la información producida tiene el deber de garantizar la no afectación por VPMG en cada una de sus publicaciones²⁶.

Es oportuno retomar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha identificado a la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino objetivamente limitada para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público, así se encuentra establecido en el primer párrafo del numeral 6 de la Carta Magna.

Así, este Tribunal advierte que la información contenida en la publicación señalada por la víctima, constituye VPMG, ya acreditadas como violentadoras de los derechos de la víctima.

Así, los medios tienen el deber de conocer los instrumentos y documentos guía para el desarrollo de su profesión, a efecto de no ser un medio de transgresión a la norma, respetando su libertad de prensa y expresión, pero apegados en todo momento a lo que las disposiciones legales permiten a efecto de garantizar los derechos de las mujeres frente a probables actos de VPMG.

Por lo tanto, en cuanto hace al medio de comunicación, se advierte que las publicaciones si bien fueron difundidas en ejercicio de la libertad de expresión y libre ejercicio periodístico, **la publicación provoca una afectación a la víctima al no haber cuidado y garantizado que la publicación difundida no fueran constitutivas de VPMG.**

c. RESPONSABILIDAD.

Del Medio de Comunicación. Como fue razonado en esta sentencia, si bien los medios de comunicación, prensa, periodistas, tienen el deber de mesura, respeto y cuidado en cuanto a la información que se difunda relacionada con VPMG o que pudieran provocar una afectación a las mujeres en su libre desarrollo en la vida política, en el caso, el medio involucrado, aun cuando actúo dentro de los límites permitidos y amparado por la libertad de expresión, **existe responsabilidad** por parte del titular del medio digital *“Hidrocálidos Hasta la Madre”*, aun cuando no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

²⁶ MANUAL DE MONITOREO DE MEDIOS, disponible en la URL: http://teeags.mx/documentos/mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral.pdf

Lo anterior es así, porque como fue razonado, los medios tienen un deber de cuidado y la obligación de garantizar que cada nota, reportaje o información sea veraz, que no afecte derechos, y que garantice el bienestar de los derechos de la mujer cuando se advierta la configuración de VPMG.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la existencia de la infracción consistente en VPMG, al medio de comunicación *"Hidrocálidos Hasta la Madre"*, por las expresiones e imagen denunciadas, se debe ahora determinar la calificación de la falta y la sanción que le corresponde, en términos del artículo 251 del Código Electoral.

Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar, Condiciones Externas y Medios de Ejecución.

- I. **Tiempo.** El día **nueve de mayo**, se realizó la publicación en el medio de comunicación a través de plataforma digital *"Hidrocálidos Hasta la Madre"*.

28

La nota de la referida plataforma digital, estuvo visible **desde el nueve y hasta el veinticinco de mayo**, publicación donde el contenido de la misma es en el que se acredita como VPMG.

Las fechas de referencia, fueron dentro del proceso electoral, iniciando su vigencia durante las campañas del PEC 2023-2024.

- II. **Modo.** El acto constitutivo de VPMG, fue difundido en la red social Facebook y de corte político.
- III. **Lugar.** Publicación que se encontraba alojada en un perfil público de la red social Facebook de acceso abierto no restringido.
- IV. **Condiciones externas y medios de ejecución.** El IEE concedió las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y ordenó retirar la referida nota. Pues el perfil denunciado, ejerció violencia política en razón de género en contra de la denunciante al publicar y manifestar conductas estereotipadas.

El bien jurídico tutelado.

Se afectó el derecho político a ser votada de la víctima, en cuanto a la posibilidad de acceder a una vida política libre de violencia por razón de género, en su calidad de entonces candidata a la alcaldía de Aguascalientes.

Reincidencia.

No existen antecedente alguno en el Catálogo de Sujetos Sancionados que evidencie que el medio de comunicación señalado haya sido sancionado por este Tribunal por la misma conducta, por lo que no se acredita la reincidencia.

Beneficio económico o lucro.

No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno con motivo de la publicación del mensaje constitutivo de violencia política en razón de género.

Sobre la calificación.

De conformidad con el artículo 246, fracción IV, del Código Electoral, son infracciones de los ciudadanos, la realización de actos que constituyan VPMG, y en concordancia con el artículo 250 A, inciso g), del mismo ordenamiento, se establece que serán conductas sancionables cuando, se divulguen **imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata**, por cualquier medio físico o **virtual**, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Aunado a lo anterior, la Ley Modelo Interamericana, en cuanto a la conducta desplegada por los denunciados, encuadra dentro de la conducta prevista en el artículo 6, inciso o), que a la literalidad señala lo siguiente:

“Artículo 6. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política.

[...]

o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad, discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos”.

Al respecto, de conformidad con lo previsto por el artículo 41, de la propia Ley Modelo la citada infracción es considerada como **gravísima**.

SANCIÓN A IMPONER.

Es oportuno precisar que de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, no fue posible obtener el domicilio de la persona Patricia Diaz Córdoba, a pesar de que se realizaron diversas diligencias adicionales.

En ese sentido si bien estamos ante una vulneración a la normativa electoral, imponer una sanción a una persona de la que no se cuenta con mayores datos para su localización, resultaría para este órgano jurisdiccional todo menos efectivo y no lograría lo que buscan las sentencias de este Tribunal, que es evitar la reincidencia y repetición, por lo que ante esta situación atípica es que se procede a fijar las siguientes:

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral²⁷, existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales, ante casos de violencia política por razones de género, de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Con base en lo anterior, y teniendo presente que en el caso si quedó acreditada la existencia de violencia política en razón de género, es que con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124, fracciones I y II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la denunciante, mediante una reparación integral.

En este sentido, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63²⁸ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre este particular, señaló que las **medidas de satisfacción** se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

Por su parte, las **garantías de no repetición** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso que nos ocupa.

²⁷ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

²⁸ Artículo 63 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Así, las **garantías de protección** tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

En relación con lo anterior, en su artículo 26 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala:

*“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de **restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición**”.*

Lo resaltado es propio.

Por lo tanto, este Tribunal procede a dictar las medidas pertinentes para restituir a la denunciante el ejercicio efectivo de su derecho vulnerado.

En consecuencia, en relación a la publicidad de la sanción impuesta, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal.

a) Inscripción de la cuenta denunciada en el Catálogo de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Local, así como en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal.

Como se estableció en el apartado de individualización de la sanción, se demostró que las personas responsables del manejo de la cuenta de Facebook denominada “Hidrocálidos Hasta La Madre”, cometió la infracción de vpg en perjuicio de la denunciante de manera dolosa, es decir, con la intención de generar un impacto directo en la quejosa, en el marco de un proceso comicial concurrente, en el que se postuló como candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes.

Tales conductas, mismas que se consideran sumamente misóginas, actualizaron una violencia tanto simbólica como psicológica en perjuicio de la víctima, generando un impacto dañino en su dignidad, imagen, honra y reputación, valiéndose de discursos con cargas estereotipadas y ofensivas hacia la quejosa y, en general, hacia las mujeres.

Cobra relevancia, además, que las personas responsables de la creación y difusión de ese mensaje, se escudaron bajo el anonimato de las redes sociales, sometiendo al escrutinio público, temas que solo obedecen a la esfera privada de la denunciante y que en nada abonan a un sano debate político. Es por las circunstancias apuntadas y, a su vez, con la finalidad de inhibir las conductas mencionadas, que este Tribunal estima que se cuentan con los parámetros mínimos necesarios y objetivos, para ordenar la inscripción de Patricia Diaz Córdoba, titular del perfil de Facebook “Hidrocálidos Hasta La Madre”, tanto en el Catálogo de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, como en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal. En cuanto a la temporalidad de su inscripción en el Registro Estatal, al tomar en consideración las circunstancias fácticas en las que se cometió la infracción, se estima proporcional y objetivo que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberán **realizar la respectiva inscripción por un periodo de seis meses**, identificando la conducta por la cual se le infracciona, la liga electrónica en la cual se aloja el perfil y el correo electrónico que registraron ante la red social Facebook, esto es ppaattiddiiaazz@gmail.com , patiitoou@facebook.com , fanylu.gonzalez2@gmail.com .

32

Asimismo, se hace énfasis en que tal inscripción debe realizarse de manera textual a fin de evitar generar cualquier clase de confusión, esto es -Patricia Diaz Córdoba, titular del perfil de Facebook “Hidrocálidos Hasta La Madre” dado que son los únicos datos con los que esta autoridad jurisdiccional cuenta para implementar la presente medida, con la certeza que desde tal página, existe una persona que se escudó en el anonimato de las redes sociales para violentar a una mujer durante su participación en el actual proceso comicial. De igual manera, resulta oportuno precisar que, con el registro bajo tales condiciones, se evita generar cualquier clase de confusión que pueda suscitarse derivado de la existencia de homónimos “Patricia Diaz Córdoba”, de acuerdo con lo que se advirtió de la consulta que la autoridad administrativa realizó en el sistema integral de información del Registro Federal de Electores, de manera particular, en cuanto a la primera de los señalados.

De ahí que se ordena al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que realice las diligencias necesarias para cumplir con lo ordenado en el presente efecto y, a su vez, se le vincula para que

informe de las mismas al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

- b) **Publicación del extracto de la presente sentencia en el perfil de Facebook, así como en el portal principal de la página web oficial de este Tribunal Electoral.**

Al respecto, se señala que ante la imposibilidad de identificar el domicilio de la persona autora de la cuenta digital que emitió la publicación denunciada, este Órgano Jurisdiccional asume subsidiariamente la adopción de medidas de reparación y de cumplir con el deber de reparar el daño generado, para así garantizar el derecho de igualdad y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. De ahí que se estima pertinente publicar un extracto de la sentencia en la red social de Facebook de este Tribunal Electoral, por ser el medio a través del cual se cometió la infracción en perjuicio de la quejosa, así como en el portal principal de la página web oficial, de esta autoridad electoral. Por lo que se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano de Justicia, que lleve a cabo las gestiones necesarias para que publique y se fije en la cuenta de Facebook y en el portal principal de la página web oficial de este Tribunal un extracto de la presente sentencia, ello por un lapso de **quince días naturales** a partir de que la misma cause estado. En esa lógica, se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que informe al Pleno de este Tribunal, cuando la presente sentencia cause ejecutoria y, posteriormente, para que certifique que la publicación en comento, se llevó a cabo de acuerdo con el plazo y términos antes previstos. En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se acredita la Violencia Política en contra de la mujer por razón de género cometida por Patricia Diaz Córdoba, titular del perfil denunciado “Hidrocálidos Hasta la Madre”, de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que proceda a la inscripción de Patricia Diaz Córdoba, titular del perfil de Facebook “Hidrocálidos Hasta La Madre” en el Catálogo de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de la presente resolución.



TEEA-PES-056/2024

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que proceda a la inscripción de la persona denunciada en el Catálogo de Sujetos Sancionados, así como a la publicidad de la presente resolución a través del perfil de Facebook y en la página web oficial de esta autoridad electoral, conforme a lo apuntado a la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta y de los Magistrados en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

34

MAGISTRADO

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

**JOEL VALENTIN
JIMÉNEZ ALMANZA**